

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil**  
CIRCULAR  
**Negociado 2.º**

Con arreglo á lo que previene el art. 20 del reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, de 14 de junio de 1891, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno. de provincia, el día 31 del actual, una relación con el nombre ó nombres de los facultativos titulares, fecha de sus nombramientos, terminación de sus contratos y sueldos que tengan asignados, á fin de que por este Gobierno se pueda dar cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo.

Logroño, 27 de diciembre de 1894.

El Gobernador,  
**Pablo de Fuenmayor.**

**Ministerio de Hacienda.**  
EXPOSICIÓN

SEÑORA: La constitución definitiva del Cuerpo pericial de Con-

tabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de marzo de 1893, ha sido objeto de largo y meditado estudio, encaminado á depurar la forma que del mejor modo responda á los fines de su creación.

Sabido es, y el Ministro que suscribe abriga el íntimo convencimiento de que si bien la mayor ó menor perfección con que se ejecutan los servicios públicos depende en gran parte de la organización con que se dotan, la mejor garantía de aquella perfección se halla principalmente en la competencia de los funcionarios á quienes se encomiendan.

Así, pues, si una vez organizados los servicios de forma que los pequeños organismos respondan de un modo perfecto al todo armónico del organismo general, se establecen los medios de lograr aquella competencia é idoneidad en los funcionarios encargados de su gestión, si al propio tiempo y en justa relación con estas condiciones se garantiza á los mismos en su carrera un modo de ser estable á cubierto de toda eventualidad, requisito indispensable para conseguir en beneficio del servicio público aquellas condiciones, podrá asegurarse que se han logrado cuantas garantías de perfección reclaman los intereses del Estado.

En este incontrovertible principio de buena administración se fundó el Real decreto de 28 de marzo de 1893, y el mismo fin se propone el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

Pero esto no quiere decir que los beneficios que se deducen del principio enunciado sólo puedan tener efecto en el ramo de Inter-

vención y Contabilidad; lejos de este criterio el Ministro que suscribe considera la constitución del Cuerpo que se propone al presente solo como inauguración de ulteriores proyectos que á su debido tiempo se llevarán á la práctica, haciéndolos extensivos á todos los demás servicios dependientes de este Ministerio.

Entre el referido Real decreto y el adjunto hay diferencias esenciales. Limitábase aquél única y exclusivamente al servicio de la contabilidad; pero no comprendía la parte interventora y fiscal, y de aquí resultaba que un solo organismo administrativo se hallaba sometido á dos organizaciones distintas. En el adjunto proyecto de decreto, el Cuerpo facultativo comprende ambos servicios, y para ello se ha tenido en cuenta que tanto las funciones de contabilidad como las interventoras ó fiscales se ejercen por el mismo Centro superior y por un mismo funcionario, que al tratar de contabilidad no es posible prescindir de la gestión fiscal ejercida principalmente con presencia de los resultados de la contabilidad y de los expedientes y asuntos en que por ministerio de la ley es indispensable el concurso de la Intervención y que esta misión fiscal no puede limitarse, á riesgo de resultar estéril, á intervenir los actos administrativos, sino que ha de extenderse á ejercer una minuciosa y enérgica iniciativa que señale deficiencias, rectifique errores y encauce los procedimientos liquidatorios y recaudatorios, patentice responsabilidades y cuide de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, siendo de este modo sólida y eficaz garan-

tía de la acertada gestión de la Hacienda.

Entre los requisitos exigibles á los funcionarios que han de formar parte del Cuerpo se ha considerado que los que garantizan de mejor modo la competencia son la antigüedad y la oposición, y ambos han prevalecido en el proyecto; la primera, porque tratándose de servicios principalmente prácticos, la antigüedad en ellos es un elemento que difícilmente puede ser sustituido, aun por la misma oposición, y el buen servicio es el más interesado en guardar para sí aquellos empleados que á fuerza de trabajo y constancia han adquirido el hábito del perfecto manejo y adecuada resolución de los asuntos. No obstante, es también buena garantía la competencia probada en público certamen y esto, que además responde perfectamente á las costumbres modernas, juntamente con la antigüedad, son los únicos medios que en el proyecto se adoptan para el ingreso y el ascenso.

El primero podrá tener lugar por la categoría de Oficial de tercera clase, y se ha establecido de este modo porque en realidad la clase de oficial quinto ofrece tan módica retribución que no presta el aliciente necesario para que aspiren á estas plazas opositores á quienes han de exigirse conocimientos tan vastos y extensos como son los de la Administración de la Hacienda pública en general y los especiales del ramo de Intervención y Contabilidad en particular.

Pero en el deseo de allegar al nuevo Cuerpo la mayor suma de elementos valiosos, y en la persuasión de que éstos serán en



tanto mayor número, cuanto más grande y poderoso sea el aliciente que se ofrezca, se ha reservado en el proyecto un turno á la oposición libre en todas las clases y categorías, desde la de Jefe de Administración de cuarta clase hasta la de Oficial de tercera, combinando este turno con la antigüedad, bases principales en que, como queda dicho, se funda la nueva organización del Cuerpo.

El ascenso por elección sólo ha prevalecido en la categoría de Jefes de Administración en sus tres primeras clases. Las funciones directivas que deben atribuirse á estos altos funcionarios, las condiciones especiales que posean los individuos del Cuerpo de esta categoría, pueden hacerles más ó menos aptos y ofrecer sus gestiones mejores ó peores resultados, según los servicios que tengan á su cargo. Estas condiciones no las pueden apreciar otros que sus Jefes, el Ministro y el Interventor general, y de aquí, que reservándose á este último el derecho de libre propuesta, se reserve al Ministro el de libre elección entre los que á su juicio sean en primer lugar dignos del ascenso, reúnan las aptitudes necesarias y cuenten el tiempo reglamentario de servicios en la clase inmediata inferior.

Diferencia esencial es también la de llamar á depender del nuevo Cuerpo al personal que ejerce funciones interventoras y de contabilidad en la administración de la renta de aduanas. Hasta el presente estos funcionarios han dependido de la Dirección del ramo, pero no es posible desconocer que pugna con el criterio que informa el principio fiscal, que la intervención pueda ejercerse en debida forma y responder á sus fines mientras el Administrador y el Fiscal dependan del mismo Centro. No existe tampoco razón alguna de conveniencia administrativa para hacer una excepción en la regla y principio general que inspiró la ley de 1870, y cuantas leyes de Administración y Contabilidad han sido dictadas desde entonces, á no ser la organización especial del Cuerpo de Aduanas; pero ésta no puede ser una dificultad desde el momento en que se ha conseguido dejar á cubierto los derechos é intereses de los individuos de dicho Cuerpo.

Que esta reforma no es una novedad, lo prueba la base 9.ª de la ley de 27 de diciembre de 1878, al disponer la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Teneduría de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, los cuales debían reunir las

circunstancias especiales de aptitud necesarias para el ingreso en los referidos destinos, viniendo á afianzar la bondad del criterio en que la reforma se inspira el Real decreto de 7 de enero de 1879, que no tuvo otro fin ni tendencia que reunir en un solo centro las atribuciones fiscales que la ley de 1870 asignó á la Intervención general, pues confiada á ésta la misión de velar por la aplicación de la ley en todos los actos de la administración que produzcan ingresos ó gastos, por la custodia y seguridad de los caudales públicos y por la percepción é inversión legítima de las rentas y pertenencias del Estado, necesita aquel Centro, como en el preámbulo del mencionado Real decreto se decía, participar en sus funciones de la iniciativa y amplitud inherentes á su acción fiscal, y para ello es preciso que todos sus agentes reciban directamente sus órdenes y no dependan de los Centros cuya gestión administrativa han de intervenir.

Consecuencia inmediata de este principio general fué establecer, como estableció dicho Real decreto, la dependencia de la Intervención general, de los Interventores de las Depositarias de partido, de los de las de Hacienda, de las salinas de Torreveja, los contadores de las Fábricas de tabacos, de la Nación al del sello, de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona, los Oficiales y Aspirantes asignados ó que se asignaran á dichas Contadurías, el Interventor y Auxiliares del arriendo de las minas de Linares, el Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección de Rentas estancadas, los Interventores de las Secciones de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría general de la Caja de Depósitos y la Contaduría general de la Deuda pública.

No se comprendieron aquí las Intervenciones de las Aduanas, pero esta omisión, que no fué otra cosa que un aplazamiento, respondía á la creación del Cuerpo de Interventores y Tenedores de libros, dispuesta por la referida ley de 27 de diciembre de 1878, en el cual debían figurar los de Aduanas, exigiéndoles los conocimientos especiales de la Administración del ramo, lo que á su vez reclamaba mayor tiempo que el mediado desde dicha ley al Real decreto de 7 de enero del año siguiente.

Sin efecto aquella ley, teniendo en cuenta la conveniencia de que el principio de unidad fiscal establecido por la de Administración y Contabilidad se realice en toda su extensión, y en la necesidad de encomendar al nuevo Cuerpo

pericial la intervención de las Aduanas sin que en modo alguno resulten lesionados los derechos del personal administrativo de este ramo, el Ministro que suscribe ha conciliado todos los intereses haciendo depender de la Intervención general á los individuos afectos á los servicios de Intervención y Contabilidad del ramo, pero sólo para los efectos del servicio. Además se ha reconocido á los empleados de dicho Cuerpo el derecho á ingresar en el de Contabilidad con la categoría que les corresponda, si así lo desearan, proponiéndose cubrir los destinos de intervención y contabilidad de las Aduanas á medida que el nuevo organismo adquiriera el personal técnico que exige la administración de la renta, con todo lo cual resulta cumplido el objeto primordial de la reforma y á cubierto los derechos é intereses del referido Cuerpo pericial.

Si á lo expuesto se agrega el reconocimiento del derecho á formar parte del Cuerpo de los cesantes del ramo que cuenten determinados años de servicios en el mismo y de los empleados en otros distintos que reúnan aquellas condiciones, así como el de presentarse á examen y probar suficiencia para prevalecer en sus destinos los actuales funcionarios del ramo que no tengan los requisitos necesarios para pertenecer desde luego al Cuerpo, se tendrá, aunque á grandes rasgos, idea completa de la forma en que se proyecta su constitución definitiva, con lo cual se ha conseguido atender á todos los intereses; á los del Estado, en primer término, porque se garantiza la mejor ejecución de los servicios públicos; á los de los funcionarios del ramo, porque se asegura á aquellos que respondan como deben á las obligaciones de su cargo un porvenir y una estabilidad de que antes carecían; y á los de los particulares, porque se ofrecen á los que deseen el ingreso en la carrera administrativa ancho horizonte á las aspiraciones de su laboriosidad y de su estudio.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de diciembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Intervención Central de Hacienda.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervención de las minas de Almadén.

Intervención de las salinas de Torreveja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Formán desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuentan con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervención y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administración, diez años.

Idem de Negociado, siete ídem.

Oficiales, cinco ídem.

Aspirantes, dos ídem.

2.º Los Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultal ó estudios superiores, con arreglo á la clasificación de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de junio de 1833.

3.º Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de julio de 1835.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no



cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á examen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman también parte del Cuerpo los empleados que reunan en el ramo los años de servicios á que se refiere el artículo 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la Clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón, y el tercero á la oposición libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera, se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda, previo examen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervención de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la función interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de li-

bro que desempeñan sus destinos, previa oposición, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el cap. 6.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitución del Cuerpo, se cubrirán:

- 1.º Dando colocación á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

- 2.º Ascendiendo por orden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

- 3.º Por oposición libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de julio de 1876.

Y 4.º Por examen cuando se trate de la clase de Aspirante á Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instrucción para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Amós Salvador.**

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

### CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De la organización del Cuerpo.*

Artículo 1.º Los servicios de Intervención y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención Central de Hacienda pública.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almadén.

Idem de las salinas de Torreveja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

- 1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

- 2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

- 3.º Conocer en el movimiento del personal.

- 4.º Adjudicar las plazas de aspirantes de primera y segunda clase.

- 5.º Usar de las atribuciones que en materia de corrección de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en caso de falta grave.

- 6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

- 7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

- 8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervención y Contabilidad.

(Se continuará.)

## Diputación provincial.

El día 2 de enero próximo se abre el pago de los intereses del actual semestre correspondientes á los títulos provinciales al portador, debiendo presentarse los interesados en la Contaduría de esta Corporación á recoger las facturas correspondientes, desde aquella fecha.

Logroño, 20 de diciembre de 1894.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Los Agentes ejecutivos que deseen salir de comisión de

apremio por el cupo provincial, pueden presentarse en la Sección de Contaduría á recoger el despacho.

Logroño, 7 de diciembre de 1894.—El Presidente, Pablo Garnica.

## Delegación de Hacienda

CIRCULAR

El día 31 del corriente mes según lo acordado por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se retirarán de la circulación los efectos Timbrados que en dicho día caducan ó sean los siguientes:

Papel Timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje de dichos efectos se hará precisamente dentro del mes de enero en las expendedorías que se expresarán, siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel Timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes desamortizados, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cambiar-



## Audiencia provincial de Logroño.

se por otros de distinta clase y precio.

Las expendedorías designadas para verificar el canje de los efectos que se expresan anteriormente son las siguientes:

En la capital en las de D.<sup>a</sup> María Tuesta, calle de Palacio y D. Valentín Otegui, calle de San Agustín. En las cabezas de partido en las Administraciones subaléernas y en los demás pueblos en todas las expendedorías.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones, oficinas y particulares á quienes interese, á fin de que conociendo el plazo que se concede para efectuar el canje y los requisitos indispensables para que pueda verificarse, obren en consecuencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán por los medios que crean más convenientes hacer que el público se entere del contenido de esta circular.

Logroño, 24 de diciembre de 1894.—El Delegado, Agustín F. Ramos.

### INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento del Real decreto de 30 de noviembre último, se convoca á exámenes de enseñanza libre en el próximo mes de enero, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Los alumnos que deseen ser examinados presentarán las instancias en la Secretaria de este Instituto en los diez primeros días de enero próximo, las cuales se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que soliciten exámen.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos estudios, se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerla en ésta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaria.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos presentarán al mismo tiempo que la instancia, su cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos á exámen.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño, 18 de diciembre de 1894.—El Secretario, Roque Cillero.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Carlos Arnedo y Mateo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento gremial de consumos correspondiente al grupo de líquidos y año económico de 1894 á 95, los individuos representantes del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el referido gremio el 4 de enero próximo á la hora de las nueve de la mañana en el local de esta casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Aldeanueva de Ebro, 24 de diciembre de 1894.—Carlos Arnedo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y la de sus agregados de Rabacera y Ajamil, distantes de esta cuatro y cinco kilómetros respectivamente; el agraciado percibirá por la asistencia médica y cirugía á ciento treinta vecinos y sus familias que próximamente reúnen las tres villas, 1.250 pesetas y 125 fanegas de trigo puro de buena calidad, pagado el dinero por trimestres vencidos y el trigo en el mes de septiembre de cada un año encargándose de recaudar todo una comisión de cada pueblo nombrada por los Ayuntamientos, teniendo la obligación de residir el elegido en el pueblo de Cabezón de Cameros por ser el punto céntrico, entendiéndose que se incluye en este sueldo la titular de las tres villas.

Las solicitudes se presentarán al Alcalde que suscribe en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabezón de Cameros, 23 de diciembre de 1894.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

Antonino Martínez Bermejo, robo, 11 de marzo.

Bruno Cajigos y dos más, robo, 12 de id.

Lucio González Jiménez, homicidio, 13 de id.

Olegario Moreno Jiménez, homicidio, 14 de id.

Pedro Arellano y cinco más, expedición de moneda falsa, 15 de id. y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Juan Antonio González Sáinz	Cervera
» José Guillermo Lujo	Tudelilla
» Amós Martínez Portillo	Arnedo
» Justo Aguirre Romero	Munilla
» Juan Fernández Gutiérrez	Corera
» Ambrosio Cordón Cordón	El Villar de Arnedo
» Apolinar Montiel Viguera	Ocón
» Jorge Jiménez Ruiz	Préjano
» Pedro Bergasa Garrido	Arnedo
» Narciso Marrodán Amatraín	Arnedillo
» Calixto Miguel Martínez	Poyales
» Félix Palacio	Robles
» Domingo Fernández Beltrán	Galilea
» Angel Sesma Sancho	Aguilar
» Bonifacio Esparza Vallés	El Villar de Arnedo
» Pedro Cenzano Carrillo	Corera
» León Bretón Sáenz	Tudelilla
» Jerardo Fernández Ruiz	Munilla
» Juan Prida Royo	Galilea
» Higinio Otaño Cibiauri	Arnedo
<i>Capacidades.</i>	
Don Cipriano Mallagaray Sáez Benito	Igea
» Manuel Ruiz de Gordejuela	Arnedo
» Bonifacio Ruiz Hernández	Navajún
» Pedro Calabria Ridruejo	Cornago
» Salvador Fernández Martínez	Herce
» Claudio Pérez León	Villarroya
» Domingo Rodríguez Rueda	Muro de Aguas
» Francisco Pérez Garrido	Quel
» Valentín Sorondo Mauleón	Arnedo
» Segundo Córdoba García	Enciso
» Pedro Manuel Resa Alfaro	Quel
» Sotero Herce Garijo	Igea
» Gregorio Arellano Moreno	Cornago
» Francisco Salagaray Salagaray	El Villar de Arnedo
» Tomás Calvo Arnedo	Villarroya
» Esteban Navas Bona	Igea
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Joaquín Redón Peris	Logroño
» Prudencio Calleja Bosque	Id.
» Eugenio Ruiz Santos	Id.
» Mariano Lucia Escobedo	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Santiago Viguera Palacios	Logroño
» Roque Domínguez Berruete	Id.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.